

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos 3º y 4º que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:

1º Que la abogada Paulina Cid Muñoz en representación del Servicio Nacional del Consumidor deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 26 de septiembre del dos mil dieciséis por el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, en la parte que rechazó la denuncia infraccional interpuesta por el SERNAC en contra de la denunciada, Inversiones las Docas S.A. Chucke-Cheese`s, representada por Pablo Maulen Vergara, solicitando, que esta Corte revoque la sentencia apelada y se acoja la denuncia, condenándose a la denunciada al máximo de las multas estipuladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º Que, conforme al acta de la ministro de fe de fojas 15 de diciembre de 2015, se colige que siendo las 13:10 horas, la aludida funcionaria del Servicio Nacional del Consumidor, se constituyó en las dependencias del local comercial Chucke-Cheese`s, ubicado en calle Los Carrera N° 301 local AJ 104-200 de esta ciudad, que presta servicios de entretenimiento infantil y constató la comisión de las siguientes infracciones:

a) Inexistencia de un listado de precios para cada uno de los juegos o entretenciones que ofrece el establecimiento.

b) No se observan carteles o avisos u otros soportes que muestren claramente las características de adquisición, condiciones de uso, valores mínimos y máximos y restricciones de la denominada Tarjeta Institucional como medio de pago.

c) No se exhiben carteles, avisos de condiciones de uso y prevención que muestren claramente las condiciones, restricciones y otros para un uso seguro de los juegos, salvo



respecto del llamado Skytubes.

d) No se observa la existencia de una caseta Asistencial de Emergencia, Personal de Asistencia, restricciones de edad, estatura, salud u otras de carácter preventivo en los sectores de juegos infantiles mecánicos, juegos de entretención u otros que puedan exponer en mayor medida la seguridad de los usuarios, ni tampoco instrucciones claras de uso y advertencias en cada juego o entretención. Si se constatan carteles o avisos de advertencia mínima de seguridad, sin embargo, algunos de ellos están en inglés.

e) No se informa del plazo y vigencia de las promociones u ofertas. No existe presencia exclusiva de la frase “hasta agotar stock”, ni se informan unidades o cupos disponibles.

f) No se exhibe en un lugar visible la identificación del jefe de local.

3º Que, para comprobar la existencia de las infracciones antes mencionadas el órgano administrativo denunciante incorpora al proceso el acta de Ministro de Fe de fojas 15, en la cual se puede apreciar que la funcionaria del Servicio Nacional del Consumidor refiere 5 situaciones de hecho, la primera incluyendo las dos primeras hipótesis infraccionales antes descritas en las Letras a) y b) del motivo precedente, a las que se agregan las cuatro restantes que corresponden a las letras c), d), e), y f) del citado considerando .

Además del acta antes señalada en que se refieren los hechos que se imputan a la denunciada, la Ministro de Fe certifica el día, hora y lugar en que se realizó la visita inspectiva a las instalaciones donde funciona el establecimiento “Chucke-Cheese`s”, esto es, el 16 de diciembre de 2015, a las 13:10 horas en la dirección de Carrera Poniente N° 301 Local AJ 104 (fojas 18), produciéndose en consecuencia la presunción de veracidad de lo verificado por el ministro de fe, tanto de los hechos como de las circunstancias de lugar y tiempo en que discurren.



Asimismo, ello es coherente con las copias fotográficas agregadas desde fojas 19 a 67 en las cuales se aprecia un registro visual del interior de las instalaciones del establecimiento visitado, en las cuales se puede identificar la existencia de juegos mecánicos, sin que se visualicen letreros o advertencias en su emplazamiento, como también la existencia de letreros en otros idiomas. Por otro lado la colocación de avisos en que se consigna la expresión promocional, claramente sugiere una promoción; todo lo cual es considerado en los hechos constatados por el fiscalizador.

4° Que, producido el efecto probatorio de la veracidad que se atribuye a lo percibido por el ministro de fe, los hechos deben estimarse verdaderos conforme lo señala el artículo 59 bis de la Ley 19.496 incisos tercero y cuarto, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, hechos que consten en el acta que confeccionen los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan el carácter de ministro de fe, y que se encuentran revestidos de presunción legal.

5° Que, en las condiciones anotadas, y fundada la denuncia en hechos constatados por un ministro de fe, al cual se le confiere presunción de veracidad según ya se dijo, quedan suficientemente demostradas la existencia de las infracciones tipificadas en los artículos 3, letra a) y b); 23; 30; 32 inciso primero; 50 D, todos de la Ley sobre Protección a los Consumidores y que corresponden a los hechos descritos en las letras a), b), c), d), e) y f) del motivo segundo de esta sentencia.

6° Que entonces, establecida la comisión de hechos constitutivos de las infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, correspondía al denunciado aportar los medios de prueba que conducen a su exoneración de toda responsabilidad. En este sentido, tanto la copia del contrato de arrendamiento, como las fotografías acompañadas por la denunciada no tienen la entidad necesaria para desvanecer



la presunción de veracidad antes explicada, ya que no existe certeza respecto de la oportunidad y forma en que fueron tomadas.

Asimismo, en relación a la testimonial de Pablo Maulen Vergara y Cristian Salazar Baeza, es evidente que dichos testimonios no tienen el mérito suficiente para contradecir los hechos dados por establecidos, por cuanto refieren que no existen juegos mecánicos y es ostensible que los que aparecen en las fotografías de fojas 35, 40, 43, 50 y 51 por nombrar algunas, revisten esa características, incluso esto es reconocido por el testigo Salazar. Igualmente, estos testigos, no se sitúan temporalmente en la constatación de los hechos por el Ministro de Fe, e incluso reconocen que las medidas de seguridad respecto del uso de los juegos están casi exclusivamente para el denominado Skytubes, y que existen instrucciones en idioma inglés.

En estas circunstancias, esta Corte estima que las pruebas rendidas por la acusada no poseen características de certidumbre respecto del lugar, circunstancias y tiempo en que ocurrieron los hechos, por lo que apreciado todo el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, se estiman suficientemente comprobadas las infracciones denunciadas, sin que ello fuese desvirtuado por el establecimiento comercial cuya sanción se persigue.

7° Que, por consiguiente, no habiéndose desvirtuado las infracciones denunciadas, la sentencia habrá de ser revocada y la denuncia acogida en los términos que se indicarán.

Para la determinación del quantum de la sanción se tomará en cuenta la circunstancia que la denunciada no ha sido sancionada ni registra denuncias pretéritas en relación a infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, como también los parámetros señalados en el inciso final del artículo 24 de la Ley 19.496.

Por estas consideraciones, disposiciones legales precedentemente citadas y de conformidad con lo establecido



en los artículos 3, letra a) y b); 23; 30; 32 inciso primero; 50 D, de la Ley 19496; 14, 32, 35 y 36 de la Ley 18.287 se declara:

I.- Que **se revoca**, sin costas, la sentencia de veintiséis de septiembre último escrita desde fojas 203 hasta fojas 206 vuelta, sólo en la parte apelada, en que absolvió a la denunciada “Inversiones Las Docas S.A”, cuyo nombre de fantasía es “Chucke-Cheese`s” representada por Pablo Maulen Vergara, de los hechos denunciados por el Servicio Nacional del Consumidor a fojas 68, y en su lugar se decide que se acoge dicha denuncia.

II.- En consecuencia, se condena a la denunciada antes individualizada a pagar una multa a beneficio fiscal, ascendente a una Unidad Tributaria Mensual, por cada una de las seis infracciones de que ha resultado responsable, precisadas en el motivo 2º y 5º de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Patricio Mella Cabrera.

No firma la ministra señora María Leonor Sanhueza, aunque concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por estar haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 609-2016. J.P.L.

Manuel Segundo Munoz Astudillo
Ministro
Fecha: 09/02/2017 08:37:47

Patricio Eleodoro Mella Cabrera
Abogado
Fecha: 09/02/2017 09:02:25



01571615615560

Indra Veronica Yanez Fernandez
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/02/2017 09:27:00



01571615615560

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Manuel Segundo Muñoz A. y Abogado Integrante Patricio Mella C. Concepcion, nueve de febrero de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a nueve de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01571615615560